



DEBATES JURÍDICOS Y SOCIALES

Tema central:
Los riesgos ante el Derecho

Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

AÑO 4 | N° 4 | 2011-2012

Responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales en Brasil: Un ejemplo para la política criminal chilena

Christian Scheechler Corona*

Mauro Osses Ardiles**

Resumen: La ley N° 20.393, del 02 de diciembre del 2009, introdujo en Chile la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, lo hizo de una manera limitada, a través de un ceñido catálogo de delitos. En estos no se encuentra el delito ambiental, a diferencia de otras legislaciones, como la brasileña. Este país cuenta con una de las legislaciones ambientales más modernas de Latinoamérica, sobre todo en cuanto a su protección penal, que incluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los atentados ambientales cometidos en su seno. Un análisis de ese sistema y la conveniencia de poder replicarlo en nuestro derecho es el objetivo del siguiente trabajo.

Palabras clave: Persona jurídica, responsabilidad penal, Medio Ambiente, Empresa.

1.- Breve reseña histórica a la protección del medio ambiente

A priori, toda persona tiende a creer que la explotación indiscriminada de los recursos brindados por la naturaleza se debe a las características propias de la sociedad industrial. Sin embargo, no es errado pensar que ya en los tiempos de la conquista española nos encontrábamos con estas prácticas, como la explotación y destrucción de la tierra y las minas en búsqueda del oro incaico¹. A pesar de esto, podemos situar la problemática del medio

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, U. Católica de Temuco; Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Penal, Universidad de Deusto, Bilbao, España. Académico de Derecho Penal e Introducción al Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Católica del Norte, Antofagasta. Correo electrónico cscheechler@ucn.cl.

** Estudiante de Derecho, Universidad Católica del Norte, Antofagasta. Correo electrónico m005535@hotmail.com. Ayudante del curso Introducción al Derecho, Escuela de Derecho UCN, Antofagasta (2011), presentó la ponencia que sirvió de base a este trabajo en el Primer Congreso de Derecho Penal de la Universidad de Atacama, el 5 de agosto de 2011.

¹ MILLAR CASTILLO, Walterio, *Historia de Chile*. Santiago: Ed. Zig-Zag, 1997, pp. 43 y ss.

ambiente como un tema que explota mayormente en el siglo XX², ya que es ahí donde los alcances lesivos adquieren la característica de globalidad³. Es en este siglo también donde los países y las legislaciones se moverán con ánimo de resguardarlo⁴.

La primera señal la encontramos en el año 1968, cuando se reunió “El Club de Roma”, un grupo de científicos, políticos e investigadores, a fin de discutir acerca de los cambios climáticos que ya estaban afectando al mundo⁵. Luego, el 5 de Junio de 1972, se establece la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo, donde se reunieron 109 naciones aprobando 26 principios⁶. Se destacan principalmente los números 2 y 14,⁷ donde este último alude a la natural resistencia de los países del tercer mundo para aceptar normas restrictivas al desarrollo por parte de los países industrializados, como en el caso del Brasil y la quema de vastas zonas forestadas del Amazonas, y de los países desarrollados de auto restringirse en sus explotaciones industriales⁸⁻⁹.

² De la mano de lo que Toffler denomina sociedades de segunda ola, cuyos principios constitutivos son: a. Uniformización. Existe un todo idéntico, en productos, funciones, trabajadores, etc.; b. Especialización. Tareas unitarias y repetitivas dentro de la cadena uniforme de producción; c. Sincronización. Optimización del tiempo en torno al “ritmo de la maquinaria”; d. Concentración. El trabajador era concentrado en fábricas, la familia en grandes ciudades, la energía en combustibles fósiles, etc; e. Maximización. El concepto “grande” se tomó como sinónimo de eficiente, transformándose todo en “gran escala”; f. Centralización. Tanto en países como en empresas, se hace común, y sinónimo de eficiencia, las cadenas de mando y estructuras verticales. El poder y las economías se centran en las grandes capitales y aparece la figura del Banco Central. TOFFLER, Alvin, *La tercera ola*. 2ª. Edición. Barcelona: Ed. Plaza & Janes, 1980, pp. 59-72.

³ Gomes señala las principales tendencias político-criminales en la era de la globalización, que son la descriminalización de los crímenes antiglobalización, la globalización de la política criminal, la globalización de la cooperación policial y judicial y la globalización de la justicia criminal. GOMES, Luiz Flávio, “Globalización y derecho penal”, en ZAFFARONI, Eugenio R. (Editor). *El Derecho penal del siglo XXI*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005, pp. 205-207.

⁴ No debe olvidarse que la Ley N° 20.393 tiene su génesis en el cumplimiento de los compromisos de nuestro país en su ingreso a la OCDE. Esta organización, aunque en forma secundaria, mantiene dentro de los conceptos claves de su trabajo el crecimiento económico y el desarrollo sustentable, en el que se insertan focos de interés en materias gubernamentales ambientales e investigación en el mismo ámbito. SZCZARANSKI CERDA, Clara, *Un asunto de política criminal contemporáneo. Rol de las empresas, responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción*. Santiago: Ed. Jurídica, 2010, pp. 221 y ss.

⁵ Información disponible en la página web del Club de Roma, en <http://www.clubofrome.org/eng/about/4/> (última visita 24 de agosto de 2011).

⁶ NACIONES UNIDAS, *Declaración de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio humano*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, disponible en <http://www.pnuma.org/docamb/mh1972.php> (última visita 24 de agosto de 2011).

⁷ N° 2: “Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”. N° 14: “La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio”.

⁸ RUSSO, Eduardo Ángel, *Derechos Humanos y garantías*. Buenos Aires: Ed. Eudeba, 1999, p. 86. Como bien nos recuerdan Balmaceda *et al*, “...el tráfico de desechos tóxicos, la utilización de productos transgénicos...y los riesgos industriales, son en algunos casos mayores que en el primer mundo, pues las grandes multinacionales

Más recientemente se reúnen los países en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada en Río de Janeiro el año 1992¹⁰. En 1997 se celebra en Nueva York una reunión de los países que habían concurrido a la Conferencia de Río, la que se conoce como “Río + 5”, y tuvo por objetivo analizar cómo se avanzó en los objetivos propuestos por la Agenda 21, cinco años después de la Convención de Río original. En el protocolo de Kioto, del año 1998, una serie de países industrializados se comprometió a disminuir gradualmente sus emisiones de gases de efecto invernadero, que ocasionan el calentamiento global. Para su seguimiento se han llevado a cabo algunas cumbres.¹¹ Finalmente, encontramos el Protocolo de Tokio, que es un anexo al Protocolo de Kioto. Fue firmado en 2005 por todos los países que forman parte de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, excepto Estados Unidos. Este acuerdo ratifica el compromiso de los países parte para cumplir el anexo B del protocolo de Kioto, en relación a los gases invernaderos.

Como podemos ver, el camino a la protección del medio ambiente ha tomado varias paradas internacionales, donde los países han tenido que ceder en cuanto a su desarrollo económico - destructivo ambientalmente- para darle una red de protección a este derecho humano colectivo. Brasil ha sido parte de estos lineamientos.¹²

aprovechan los vacíos de nuestras legislaciones en materia sanitaria, ambiental o del derecho del consumidor...”. BALMACEDA HOYOS, Gustavo; *et al. Derecho penal y criminalidad postindustrial*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2007, p. 31.

⁹ Por la misma época, en 1970, se crea “*Don't Make a Wave Comitee*” (No Provoques un Maremoto), el que tenía por objetivo interrumpir el segundo ensayo de armas nucleares en las Aleutianas. De este movimiento va a nacer años más tarde, el ente ecologista llamado *Greenpeace*, fundado por Jim Bohlen, Paul Cote e Irving Stowe. Actualmente esta entidad no gubernamental sustentada sólo por capital donado de personas físicas tiene más de 43 oficinas alrededor del mundo y en 2008 abrió la más reciente en África. Información en página web <http://www.greenpeace.org/international/en/> (última visita, 08 de agosto de 2011).

¹⁰ En esta conferencia se puede notar claramente la problemática entre el derecho a la explotación de los recursos naturales por parte de los Estados y el deber de los mismos de protección del medio ambiente, pues el principio 2 señala “(...) los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo (...)”, mientras que el principio 4 dispone “(...) la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

¹¹ Entre el 26 de agosto y el 4 de septiembre del año 2002 se celebra la conferencia “Río + 10”, en Johannesburgo, Sudáfrica.

¹² Una exposición de los hitos más importantes en GABUTTI. Elba, “Cronología Ambiental”, en http://www.utpl.edu.ec/derechoambiental/images/stories/bibliografia/Cronologia_Ambiental.pdf (última visita el 06 de septiembre de 2011).

2.- La protección medioambiental en la legislación brasileña

2.1. La Constitución brasileña

En el subcontinente, en el periodo que va desde la Conferencia de Estocolmo hasta el cambio de siglo, se redactaron ocho cartas fundamentales, siendo la brasileña de 1988 una de ellas.¹³ Todas, en mayor o menor proporción, confirman la tendencia de protección al medio ambiente.

En su preámbulo, la Constitución brasileña (en adelante CB¹⁴) es una de las más interesantes en cuanto a la protección del medio ambiente, al ser una de las primeras en América Latina en consagrarlo en la ley fundamental, a modo de elevar su importancia y otorgar un marco de pautas para el propio legislador. En segundo lugar, y de forma más concreta, esta carta magna llama la atención pues consagra no sólo un derecho de las personas, el de vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino que también le impone un deber al poder público y a la misma comunidad, de defender y proteger el ecosistema. Luego, promueve la enseñanza ambiental, es decir, a todo brasileño desde pequeño se le guía en dirección a no contaminar ni destruir el medio ambiente.¹⁵

La ley fundamental de Brasil dedica su título VI a la regulación del medio ambiente, en específico el artículo 225.¹⁶ Esta protección es digna de varias menciones honrosas, pues posee la particularidad de proteger la diversidad e integridad del material genético; los procesos ecológicos esenciales y el tratamiento ecológico de especies y ecosistema; espacios territoriales determinados; y finalmente proteger la flora y la fauna. También se refiere a la enseñanza ambiental, consagrando el principio de prevención; a los estudios de impacto ambiental; a la reparación del daño causado al medio ambiente por explotación de recursos naturales; y hace referencia a las fábricas con reactor nuclear¹⁷. Además esta Constitución recoge sectores ricos en recursos naturales y los eleva como patrimonios nacionales¹⁸. Finalmente alude a la responsabilidad por el daño ambiental, siendo la primera Carta Magna que dispone de una regla en cuanto a este punto, ya sea de personas físicas o

¹³ Las otras son la de Perú en 1979; Ecuador, en el año 1979; un año más tarde la de Chile; la de Colombia, el año 1991; Paraguay, el año 1992; Argentina, el año 1994; y finalmente la de Venezuela, el año 1999.

¹⁴ Constitución de la República Federal del Brasil, 1988, texto actualizado disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm (Última visita 06 de septiembre de 2011).

¹⁵ De modo que al bandolero ambiental no sólo lo castiga por el daño cometido, sino que es más profundo que aquello, se le castiga por infringir normas jurídicas y morales, al no ir en parsimonia con su educada comunidad.

¹⁶ Art. 225 "Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras" (En adelante, traducciones propias).

¹⁷ También llama la atención que en Brasil, las empresas que operen con reactor nuclear serán ubicadas en los lugares que establezca la ley para aquello, coartándole toda libertad al empresario para instaurar su fábrica.

¹⁸ Como por ejemplo la Floresta Amazónica Brasileña, la Mata Atlántica, la Sierra del Mar, el Pantanal Mato Grossense; estos están establecidos en el art. 225 n°4 de la CB.

jurídicas, penal o administrativa, por un daño ambiental cometido¹⁹. Es decir, se consagra el eje de nuestra investigación, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante RPPJ) en Brasil, que se abordará *infra*.

2.2. Protección de rango legal.

Para Correia da Silva, la protección del medio ambiente en el derecho brasileño, siguiendo la tendencia internacional, consta de instrumentos²⁰ cada vez más eficaces.²¹ Para los objetivos de este trabajo, se revisarán los dos más importantes, por su contenido de derecho penal, tanto en relación con los delitos como con la RPPJ. Estas son la Ley N° 6.938, sobre Política nacional de medio ambiente, y la Ley N° 9.605, denominada Ley de crímenes ambientales.

2.2.1.- Ley de política nacional del medio ambiente (LPNMA) o *Política nacional do medio ambiente*, Ley N° 6.938/81²²

Este cuerpo legal dispone la política nacional del área, y señala que sus objetivos y mecanismos de aplicación y ejecución se ejercerán por intermedio del Sistema Nacional del Medio Ambiente (SISNAMA)²³. Además, es posible considerar este cuerpo normativo como líder en el sentido de tratar de forma íntegra al medio ambiente, estableciendo diversos principios de acción para el poder público²⁴.

Esta ley consagra una definición para medio ambiente: “Las interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite proteger y regular la vida en todas sus formas” (art. 3).

¹⁹ Una revisión de los principios constitucionales aplicables a las personas jurídicas en MIGLIARI JÚNIOR, A., *A responsabilidade penal da pessoa jurídica*. Campinas SP: Lex Editoria, 2002, pp. 166 ss.

²⁰ Además de los que se revisará, encontramos: *Código florestal*, Ley 4.711 de 15.09.1965; *Lei de protecao a fauna*; Ley 5.197 de 03.02.1967; *Lei de pesca*, Decreto Ley 221 de 28.02.1967; *Lei de agrototoxicos*, Ley 7.802 de 11.07.1989; *Sistema nacional de unidades de conservacao – SNUC*, Ley 9.985 de 18.07.2000; y *Lei do educacao ambiental*, Ley 9.795 de 27.04.1999.

²¹ CORREIA DA SILVA, Rodrigo Alberto, “*Responsabilidade no Direito Ambiental*”, 2008, p.1, disponible en página <http://www.ingenieroambiental.com/4009/Responsabilidade%20no%20Direito%20Ambiental-brasil.pdf> [Última visita el 28 de julio de 2011].

²² Publicada en el Diario Oficial de la Unión el 31 de agosto de 1981.

²³ *SISNAMA* es un conjunto de organismos públicos, en las instancias federales, estatales y municipales, encargados de la política nacional del medio ambiente que vela por la protección y la mejora de la calidad del ecosistema. Fue instituido por la LPNMA, Ley N° 6.938 publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1981 y reglamentado por el Decreto 99.274 publicado en el Diario Oficial de la Unión el 06 de junio de 1990.

²⁴ En particular, según lo dispuesto en el art. 2, la política nacional del medio ambiente brasileño tiene por objetivo la preservación, mejora y recuperación de la calidad ambiental propicia para la vida. Art. 2° “(...) Se establecen los siguientes principios: I.- la acción gubernamental en el mantenimiento del equilibrio ecológico, considerando al medio ambiente como un patrimonio público que tiene que ser asegurado y protegido, teniendo en cuenta el interés social”; II.- la racionalización del uso del suelo, subsuelo, agua y aire”; y X.- educación ambiental para todos los niveles de la educación, incluida la educación de comunidad, con el objetivo de potenciar la participación activa en la protección del medio ambiente.

Finalmente, en el art. 14 párrafo 1° de la LPNMA, se impone una responsabilidad objetiva. En esta norma se dispone que el contaminante esté obligado, independiente de la existencia de culpa, a indemnizar o reparar los daños al medio ambiente o a terceros que hayan sido afectados por causa de su actividad.

2.2.2.- La Ley de crímenes ambientales (LCA) o *Lei dos crimes ambientais* N° 9.605/98²⁵

En primer lugar debemos señalar que esta ley viene a cumplir con lo dispuesto en el art. 225 N° 3 de la CB, donde se dispone que las personas físicas y/o jurídicas estarán sujetas a sanciones penales y administrativas. En efecto, esta ley concretiza la dimensión penal del citado artículo. Sus principales objetivos son dos: a. Unificar la legislación penal ambiental en Brasil y; b. Tipificar los crímenes ambientales de forma más clara.

Esta ley es innovadora en el tratamiento del delito ambiental en varios aspectos²⁶. En primer lugar, la LCA viene a entregar una legislación ambiental consolidada, con penas uniformes y delitos definidos, al contrario de lo que existía antes de esta ley, donde encontrábamos tipos penales dispersos por todo el sistema brasileño. Luego, instaura la RPPJ sin excluir una eventual responsabilidad penal de la persona natural, es decir, configura una doble responsabilidad penal, cuestión que antes de la LCA no existía (art. 3). En tercer lugar, y siguiendo los sistemas europeos, se establece la posibilidad inmediata de aplicarles a las personas jurídicas penas alternativas y/o multas una vez constatado el detrimento ambiental. Como cuarto punto, la LCA viene a fundar la verdadera pena de muerte del ente jurídico, esto sí y sólo sí, este hubiese sido creado para permitir, facilitar u ocultar un crimen tipificado en la ley. Por último, antes de la LCA las multas configuradas como penas eran fijadas por el juez a su arbitrio, mientras que en la nueva norma se fijan las multas, su sistema de computación y su aplicación. Además, lo que se convierte en una innovación, la multa máxima por hectárea, previo a la LCA, era de 5 mil reales por metro cúbico; mientras que luego de esta ley, oscila entre 50 y 50 millones de reales²⁷.

Especial atención merece el art. 3° de esta ley²⁸. Esta norma, que toma en forma directa las pautas dadas por la CB, sepulta definitivamente el clásico principio *societas delinquere non potest*, aceptado y consagrado hasta ese momento en ese país²⁹.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Unión Brasileña, el 12 de Febrero de 1998.

²⁶ Una visión de la doctrina sobre el delito ambiental en MORÁN HERRERA, Fernando, “Delitos y contravenciones penales ambientales”, en *Revista Pensamiento Penal* N° 117, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/01022011/dnc06.pdf> (última visita 03 de septiembre de 2011).

²⁷ Un real brasileño equivale a 220 pesos chilenos. Información disponible en <http://www.labolsa.com/divisas/conversor/tabla/CLP/peso-chileno> (última visita 09 de septiembre de 2011).

²⁸ Art. 3° “Las personas jurídicas serán responsables administrativa, civil y penalmente de conformidad con esta ley, en los casos en que la violación se cometió por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad. Párrafo Único. La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye a las personas físicas, como autores, coautores o partícipes de ese hecho”.

Con todo, si quisiéramos extraer de este artículo los requisitos para estar frente a la RPPJ, debiéramos decir que: Primero, debe existir una violación o contravención a una norma penal o delito, esto es una conducta típica, antijurídica y culpable; segundo, esta debe ser cometida por decisión del representante, sea legal o convencional, de la persona jurídica o por su órgano colegiado en la esfera de sus atribuciones; y, tercero, debe ser en beneficio o interés del ente jurídico³⁰.

Queda asentada, de ese modo, la necesidad de conducta punible (acción u omisión) -sea delito, sea contravención-, realizada por acto decisorio de autor calificado – representante legal o contractual (v. gr. presidente, director, gerente, etc.) u órgano colegiado (v. gr. asamblea general, consejo de administración, presidencia, etc.) de la persona jurídica³¹, no siendo incluida la figura del empleado subalterno o del administrador delegado, sin ningún poder de decisión³². La persona natural debe encontrarse en representación de la persona jurídica y actuando en la esfera de sus atribuciones, pues si cruza de este límite, ya no será responsable el ente jurídico y sí, la persona natural.³³

El fundamento de lo anterior recae en lo que podemos llamar la “teoría de la máscara”, haciendo referencia a la necesidad de ver la responsabilidad de la persona física detrás de la responsabilidad de la persona jurídica (detrás de su máscara), para evitar que estas “cubran su rostro” al momento de la comisión de un delito ambiental³⁴.

Finalmente, en este art. 3º, podemos encontrar la condición *sine qua non* al cometer el delito, esto es, el interés o beneficio a favor de la persona jurídica.

²⁹ En doctrina brasileña, por todos, REGIS PRADO, Luiz, *Responsabilidade penal da pessoa jurídica. Em defesa do princípio da imputação penal subjetiva*. Sao Paulo: Ed. Revista dos Tribunais, 2001; Esto es parte de la tendencia brasileña de modernizar su derecho penal desde la perspectiva que los principios constitucionales en el área generan, desde una visión más dinámica y actualizada en torno a la justicia social. RIBEIRO LOPES, Maurício, *Princípios políticos do direito penal*. Sao Paulo: Ed. Revista dos Tribunais, 1999, p. 266.

³⁰ Son, en términos generales, los mismos requisitos establecidos en la Ley N° 20.393, que consagra en Chile tal responsabilidad.

³¹ Debemos señalar que la norma en análisis hace alusión a cualquier tipo de persona jurídica involucrada, sea persona jurídica de derecho privado o de derecho público; si el legislador no distinguió, cualquiera de estas puede ser responsable.

³² Como se verá infra, con diferencia de la legislación chilena. REGIS PRADO, Luiz, “La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Derecho brasileño”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 6, 2000, p. 298, disponible en http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_62.pdf (última visita 06 septiembre de 2011).

³³ En este sentido, se replica el sistema en el art. 5º de la Ley N° 20.393.

³⁴ Esta teoría puede presentarse como una variante a la llamada “teoría del levantamiento del velo”, que encuentra su origen en el derecho civil, defendida en la doctrina nacional, entre otros, por LYON PUELMA, Alberto, *Personas Jurídicas*. Santiago: Ed. Universidad Católica de Chile, 2003, p. 303.

3.- Delitos y penas en el sistema brasileño de responsabilidad penal de las personas jurídicas por ilícitos ambientales

En el ámbito de la RPPJ, Brasil sigue la línea de los países pertenecientes a la familia del *common law*, donde ha estado en vigor tradicionalmente el principio antagónico del *societas delinquere non potest*.³⁵⁻³⁶ La normativa anteriormente revisada en sus aspectos generales consagra la responsabilidad penal de los entes morales por los delitos medioambientales cometidos en su seno, cuestión que, como sabemos no existe en Chile, pues el catálogo de delitos es bastante restringido³⁷.

Corresponde revisar, para entender bien el sistema brasileño, cuáles son los tipos penales que generan la mentada responsabilidad, y cuáles son las consecuencias jurídicas que de ellos se desprenden.

3.1. Tipos penales de la LCA a los que se extiende la RPPJ

En el capítulo V de la LCA se establecen las figuras que atentan contra el medio ambiente. Está dividido en cinco secciones, donde se sancionan los delitos contra la fauna; la flora; contaminación y otros delitos ambientales; contra el ordenamiento urbano y el patrimonio cultural; y delitos contra la administración ambiental. A continuación revisaremos brevemente las principales figuras de cada sección.

3.2.1. Sección I, delitos contra la fauna³⁸. La primera figura se establece en el artículo 29 de la LCA, y podemos denominarlo como el delito de caza de fauna silvestre³⁹, siempre teniendo en

³⁵ Para una revisión histórica en profundidad, que demuestra que la RPPJ no es patrimonio únicamente de los países del *common law*, MARINUCCI, Giorgio, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-dogmático" (Trad. Fernando Londoño M.), en GARCÍA VALDÉS, Carlos *et al* (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Tomo I. Madrid, Edisofer, 2008, pp.1173 y ss.

³⁶ Por otro lado, también son variados e importantes los fundamentos que tratan de justificar la responsabilidad de las personas jurídicas y el no quebrantamiento del principio *actus non facit reum nisi sit mens rea*. BONZON RAFART, Juan Carlos, *La responsabilidad penal e infraccional de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993, pp. 5 y ss.

³⁷ De acuerdo al art. 1 de la Ley N° 20.393, alcanza apenas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el cohecho.

³⁸ El artículo 1° de la ley de protección a la fauna de 1967 dispone que la fauna silvestre es propiedad del Estado, dejando atrás así, el añejo concepto de que los animales son cosas sin dueño. FERREIRA LEITE, Roberto, *Curso de Crimes Ambientais*, Fábrica de cursos, Brasil, 2008, p. 27, disponible en http://senaspead.ip.tv/modulos/educacional/conteudo/00974/paginas/CrimesAmbientais_completo.pdf (última visita 06 de septiembre de 2011).

³⁹ Ahora, en el mismo artículo 29, en su párrafo 3°, se conceptualiza la fauna silvestre como todas las especies que pertenecen a las especies nativas y cualquier otra especie acuática y terrestre migratoria, que pasan toda o parte de su ciclo de vida que ocurren dentro de los límites del territorio brasileño o aguas jurisdiccionales brasileñas.

cuenta que la caza profesional está prohibida en Brasil debido al artículo 2º de la ley de protección a la fauna N° 5.197, del 3 de Febrero de 1967⁴⁰.

Ahora bien, debemos hacer algunas precisiones. En primer lugar, estas normas no se aplican a la actividad de la pesca, ya que el párrafo 6º del art. 29 así lo dispone. Y en segundo lugar, estas reglas sólo aplican a los animales salvajes, dejando fuera de esta tutela jurisdiccional a los animales domésticos y exóticos, debido a que es de interés privado tutelar por ellos⁴¹. Se protege también a los animales en su hábitat natural, en el párrafo 1º del mismo art. 29,⁴² norma que en su párrafo 1º N° 3, junto al art. 30, regula el comercio ilegal de animales silvestres. Este es considerado el tercer mayor comercio ilícito del mundo, apenas por debajo del tráfico de drogas y armas, manejando cerca de 20 millones de dólares por año, y siendo la participación de Brasil con respecto al mundo de un 20%⁴³.

Es menester señalar, finalmente, que se consideran algunas eximentes de responsabilidad para estos delitos en el artículo 37⁴⁴⁻⁴⁵.

3.1.2. Sección II, *delitos contra la flora*. Entre los artículos 38 a 41 de la LCA se tipifican una serie de conductas que atentan directamente contra los bosques denominados de preservación

⁴⁰ Brasil se ha tomado muy en serio la frase célebre de Mahatma Gandhi, que señala que la grandeza de un país podía ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados, otorgando una red de protección a la fauna de una manera más efectiva.

⁴¹ A partir de la gran lucha brasileña contra los crímenes ambientales, en el Congreso de este país fue creada la Comisión Parlamentaria de Averiguación destinada a investigar el tráfico de animales y plantas silvestres, la exploración y comercio ilegal de madera y la biopiratería del país (en adelante, *CPIBIOPI*). En FERREIRA LEITE, *Curso...* op. cit.

⁴² También podemos señalar que en los párrafos 4º y 5º se establecen casos en los que se aumentaría la pena, en una mitad si el delito se comete en contra de las especies consideradas como raras o en peligro de extinción, en la temporada de caza, durante la noche, con cierto abuso de su licencia, en un área de conservación y mediante el uso de métodos o instrumentos capaces de causar una destrucción de masas. Y hasta un triple si el delito resulta del ejercicio de la caza profesional.

⁴³ FERREIRA LEITE, *Curso...* op. cit.

⁴⁴ No se considera criminal matar a un animal si esta se hace en un estado de necesidad, por ejemplo para dar protección y/o comida a su familia; para proteger los cultivos, huertos y los rebaños de los depredadores, en forma legal y expresamente autorizado por el órgano competente; o finalmente, cuando el animal es considerado por las autoridades como altamente peligroso.

⁴⁵ Son castigadas además en esta sección, en términos generales, las conductas de: Transporte de animales silvestres, larvas y huevos, sin autorización, así como sus productos y derivados (art. 29); introducción de especies exóticas a territorio brasileño (art. 31); herir, mutilar, maltratar y abusar de animales (art. 32). Para un mayor desarrollo de lo que podemos considerar o no como un delito de maltrato a un animal, podemos señalar que el Decreto Ley N° 24.645, publicado en el Diario Oficial de la Unión el 14 de Julio de 1934, trata en específico las conductas que constituyen malos tratos, decreto que por lo demás está vigente; investigación científicas con animales (art. 29 párrafo 1º). La Unión Europea entregó el 2003 un informe oficial, concluyendo que en los laboratorios europeos murieron más de 8 millones de animales, con diversas finalidades, pero en definitiva todas inclinadas a la experimentación en el ámbito científico o educacional, disponible en <http://www.altarriba.org/viviseccion/faq.htm>; menoscabo del hábitat acuático (Art. 33); y, crímenes relativos a la pesca (definida en el 36 y castigada en los arts. 34 y ss).

permanente⁴⁶, nativos o plantados⁴⁷, al sancionar su deforestación, destrucción o daño, sea de forma dolosa o culposa. Se desprende del artículo que la tala de árboles no está completamente prohibida en Brasil, pues se permite esta práctica siempre y cuando sea autorizado por la autoridad competente, que en este caso, una vez más, es la IBAMA.

A los anteriores, que claramente son delitos de resultado, deben sumarse algunos delitos de peligro tipificados en los artículos 42, 51 y 52⁴⁸, lo que ratifica la convicción del legislador de otorgar una férrea protección penal al medio ambiente, no solo para castigar el daño producido, sino también para prevenir la realización de este⁴⁹.

3.1.3. Sección III, *contaminación y otros delitos ambientales*. En el art. 54 se establece la figura base del delito de contaminación, estableciendo que se sanciona el “causar la contaminación de cualquier tipo en un nivel tal que resulte o pueda resultar en un daño para la salud humana o causar la muerte de los animales o destrucción significativa de la flora”. En los artículos siguientes se sancionan conductas específicas mediante las que se puede producir contaminación⁵⁰.

Cabe destacar que, al igual que en la Sección II, se penalizan las conductas cometidas con dolo tanto como con culpa, así como también se recurre a delitos de peligro⁵¹. Sin embargo, el legislador brasileño además utiliza en este apartado figuras omisivas, como es el caso del párrafo único del art. 55, penando al que deja de recuperar zonas explotadas o exploradas con autorización competente.

3.1.4. Sección IV, *delitos contra el ordenamiento urbano y el patrimonio cultural*. Entre los arts. 62 a 65 se encuentran figuras que se alejan de la perspectiva clásica del medio ambiente, pero que se

⁴⁶ Los bosques de preservación permanente son parte de las llamadas áreas de preservación permanente (APP), esto según la ley 9.985/2000; que además establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza (SNUC). Finalmente el Departamento de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente más el SNUC son quienes definen si una zona será o no protegida en atención a lo que señala la ley antes mencionada en su definición de área de preservación, es decir según sus características naturales relevantes, disponible en <http://www.brasil.gov.br/sobre/geografia-1/biomas-y-vegetacion/areas-protegidas-4/print> (última visita 09 de septiembre de 2011).

⁴⁷ El artículo 50 agrega a estas figuras la vegetación utilizada para dunas o manglares, que están sujetas a protección especial.

⁴⁸ Aquí se incluyen, entre otros, la fabricación, venta, etc., de globos (aerostáticos) que puedan causar incendio en bosques u otras zonas de vegetación; la comercialización o uso de moto sierras en bosques o la penetración en unidades de conservación portando instrumentos para caza o sustancias para la explotación de productos del bosques, estos dos últimos casos sin autorización de la entidad competente.

⁴⁹ Se incluyen además figuras relacionadas con áridos, minerales –carbón vegetal en particular- y la vegetación usada para el ornato, entre otras.

⁵⁰ Entre otras, realizar faenas mineras sin la debida autorización; producir, procesar, envasar, importar, exportar, comerciar, suministrar, transportar, almacenar y conservar productos tóxicos altamente riesgosos para la salud humana o el medio ambiente en contravención a las leyes; y propagación de una enfermedad o peste que pueda causar daño a la agricultura, ganadería, flora, fauna y a los ecosistemas, desde el propio art. 54 en adelante, hasta el art. 61.

⁵¹ En este último caso se cuentan los artículos 55 y 60.

entienden como parte de una visión global de este⁵². Nos referimos, en primer término, a lo que se denomina en derecho penal como delitos urbanísticos⁵³, por un lado, y delitos contra el patrimonio cultural⁵⁴, por otro. En los citados artículos podemos hallar conductas como destruir o dañar archivos, museos, bibliotecas, galerías de arte; cambiar la apariencia o estructura de un edificio o lugar especialmente protegido; y dibujar grafitis o en su defecto desfigurar edificio o monumento urbano.

3.1.5. Sección V, *delitos contra la gestión ambiental*. Es altamente discutible que el medio ambiente sea realmente el bien jurídico protegido en estas figuras, al menos en forma directa. Más bien pareciera que con los tipos penales de los arts. 66 a 69 se protege bienes jurídicos propios de la administración pública, como la probidad o la fe pública, mientras que solo en forma indirecta (delitos de peligro) se considera al medio ambiente⁵⁵.

3.2. El sistema de penas.

Las pésimas condiciones para la reinserción social en Brasil, salvo casos excepcionales, provocan que sea un sinsentido colocar al delincuente ambiental en la misma situación de otros que no presentan las condiciones mínimas para vivir en sociedad⁵⁶. Debido a esta tendencia, es que la norma brasileña decide establecer en general penas privativas de derechos, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

La LCA prescribe en el art. 21 y siguientes, una enumeración de las penas aplicables específicamente a las personas jurídicas, siendo estas la multa, la restricción de derechos y la

⁵² La *Carta Europea de Ordenación del Territorio del Consejo de Europa*, aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos, España, durante la Conferencia Europea de Ministros Responsables de la Ordenación del Territorio, entiende ordenación territorial –concepto similar a ordenamiento urbano– como la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad, con multiplicidad de objetivos, como el desarrollo socioeconómico y equilibrado de las regiones o la mejora de la calidad de vida, destacándose, para nuestro trabajo, la utilización racional del territorio, la gestión responsable de los recursos naturales, y, por último la protección del medio ambiente. Disponible en http://titulaciongeografia-sevilla.es/web/contenidos/profesores/materiales/archivos/Carta_Europea_OT.pdf (Última visita 03.10.2011).

⁵³ Sobre el bien jurídico protegido, SÁNCHEZ DOMINGO, María Belén, *Delitos urbanísticos*. Valladolid: Ed. Lex Nova, 2008, pp. 25 y ss.

⁵⁴ En extenso sobre el bien jurídico protegido, GUIASOLA LERMA, Cristina, *Delitos contra el patrimonio cultural: Artículos 321 a 324 del código penal*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.

⁵⁵ Esto se obtiene al revisar las conductas penadas, tales como hacer declaraciones falsas o engañosas de funcionarios públicos u omitir la verdad o retener información relativa a los procedimientos de autorización u otorgamiento de licencias ambientales; conceder permiso, licencia oficial o autorización contraviniendo las leyes administrativas correspondientes; la omisión del que tiene la obligación legal o contractual de satisfacer una importante obligación ambiental y obstaculizar o impedir las acciones de vigilancia del gobierno para abordar cuestiones del medio ambiente.

⁵⁶ PASSOS DE FREITAS, Vladimir, “*La responsabilidad ambiental*”, p. 1, texto disponible en página web <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/passos.html> (última visita 01 de septiembre de 2011).

prestación de servicios en beneficio de la comunidad⁵⁷. El art. 24, en tanto, contiene la pena de liquidación forzosa del patrimonio de la persona moral, en caso de que esta se constituya o sea utilizada para permitir u ocultar la comisión de los delitos revisados *supra*. Esto sería el equivalente a la muerte de la persona jurídica.⁵⁸

4.- Hacia una modificación de la legislación chilena del ramo en materia de delitos ambientales y RPPJ

4.1. Principios inspiradores de la Ley N° 20.393.

Como primer punto, debemos determinar si los principios inspiradores de la legislación brasileña –ya revisados- son homologables a los de la norma chilena⁵⁹.

En primer lugar, se consagra la RPPJ por la actuación de sus altos mandos, de acuerdo a lo prescrito por el art. 3 de la norma en comento. Esto se extiende no solo a dueños, controladores o responsables, sino que incluso a quienes están bajo dirección o supervisión directa de aquellos mencionados en el artículo citado⁶⁰.

En segundo lugar, la Ley N° 20.393 tiene un fuerte carácter preventivo, ya que sanciona aquellas infracciones a los deberes de dirección y supervisión, es decir, la no instauración de sistemas preventivos, que implica la designación de un encargado de prevención, otorgamiento de facultades y medios a éste para la realización de sus funciones, establecimiento de normas y procedimientos a los cuales adecuarse, y la certificación de este sistema preventivo de delitos.

En tercer lugar, finalmente, la norma en cuestión ha privilegiado las penas de carácter pecuniario como consecuencia del defecto de organización del ente moral. Sin embargo, no es el único tipo de sanción, puesto que en el art. 8 se ha contemplado la disolución o cancelación de la persona jurídica, la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con organismos del Estado, pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los

⁵⁷ Finalmente es menester aludir al art. 18 relativo a la multa. En el sistema de conminación de multas del código penal brasileño, se utiliza la operación días/multa, la que consiste en que cada día/multa equivale a un determinado valor pecuniario, el que puede variar según la situación especial del condenado, en otras palabras se establece un sistema artificial de multas según si el delito es grave o no.

⁵⁸ REGIS PRADO, *La cuestión...* op.cit., pp. 301-302.

⁵⁹ CORTÉS CABRERA, Bárbara - SCHEECHLER CORONA, Christian, “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia ambiental”, en *Revista Debates Jurídicos y Sociales*, Universidad de Concepción, N° 3, 2010, pp. 222 y ss.

⁶⁰ MATUS critica una parte del sistema, señalando que deberían eliminarse los elementos subjetivos de la ley, plasmados en el artículo 3°, específicamente al estipular “actuar en su interés o para su provecho”, puesto que, indirectamente, vincula la voluntad de la persona natural con la de la persona jurídica, siendo sumamente confusa la determinación de responsabilidades. MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Informe sobre el proyecto de Ley que establece la Responsabilidad Legal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cobecho que Indica*, Mensaje N° 018-357, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000200010&script=sci_arttext (Última visita 02 de septiembre de 2011).

mismos por un periodo determinado, multa a beneficio fiscal de 200 a 20.000 UTM, y por último, penas accesorias contempladas en el artículo 13 de la ley⁶¹. El legislador, como era obvio y de esperar, ha privilegiado las penas pecuniarias, apuntando al principio preventivo general negativo como fundamento de la sanción penal. No por nada el alto valor máximo de las multas.

4.2. Iniciativas legales para introducir la RPPJ en materia de delitos ambientales.

En Chile no encontramos una legislación ambiental tan rica como la brasileña⁶², a pesar de las últimas modificaciones legislativas⁶³. Aun así, el legislador chileno, con miras a una modernización de su normativa, ha querido plantear el tema de la responsabilidad penal por delitos ambientales de las personas jurídicas en el Congreso⁶⁴.

El 21 de Junio del año 2006 ingresó al Congreso, a través de una moción de los parlamentarios, un proyecto de ley que sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas,⁶⁵ con la intención de adecuar nuestra legislación a las nuevas tendencias mundiales sobre protección ambiental.⁶⁶ Este proyecto, que buscaba incorporar dichos delitos al Código penal⁶⁷, pretendía agregar un inciso 4º al art. 1º que señale: “Los hechos punibles pueden cometerse por personas naturales y por personas jurídicas”, entendiendo que el derecho penal

⁶¹ Entre las que se cuentan la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial o el comiso del producto del delito.

⁶² Antes de la denominada *Nueva Institucionalidad Ambiental*, en Chile el tema estaba tratado por la Ley General de Bases del Medio Ambiente (Ley N° 19.300) como un intento de regular sistemáticamente la protección de este, aunque abarca en general aspectos administrativos y no penales. Según la Corte Suprema, en la sentencia rol N° 358-95 de 1998, en su considerando 15 señala: “Que la dictación de la ley n° 19.300 (...) tuvo como fundamento principal la protección del derecho a vivir en un medio libre contaminación (...)”, fundamento que creemos correcto, pero que en la práctica, no logró confrontar los problemas penales y ambientales de las empresas.

⁶³ La denominada Nueva Institucionalidad Ambiental en Chile se sostiene en la ley 20.417 publicada en el Diario Oficial el 26 de Enero de 2010 y que crea el Ministerio del Medioambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Además está el proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales (boletín 6747-12, hoy Ley 20.600, Diario Oficial 20.06.2012) y el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (boletín 7487-12).

⁶⁴ En el pasado quedaron los archivados proyectos que buscaban tipificar el delito ambiental (Boletín 2177-12) o reincorporar el art. 319 al Código penal chileno, para castigar vertederos clandestinos (Boletín 2401-12).

⁶⁵ Boletín N° 4256-12, presentado por los parlamentarios Enrique Accorsi, Eugenio Bauer, Tucapel Jiménez, Clemira Pacheco, Denise Pascal, Roberto Sepúlveda y Patricio Vallespín.

⁶⁶ ILIGARAY KOO, Edgard, “Proyecto de delito ecológico en Chile y el derecho comparado”, documento, Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA), disponible en <http://www.sinia.cl/1292/fo-article-29460.pdf> (última visita 25 de junio de 2011).

⁶⁷ Agregando el siguiente título XI, “De los delitos relativos al medio ambiente”, estableciendo en el artículo 493 A, B, C, D, E y F las figuras típicas, el sistema de responsabilidad penal independiente, algunas reglas sobre las penas y una definición de medio ambiente. Las penas aplicables a las personas jurídicas estarían contenidas en el art. 21 bis del Código penal, considerando la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, suspensión temporal de operaciones, multa, comiso y publicación de la sentencia condenatoria. Muy similar a lo contenido en el texto aprobado de la Ley N° 20.393.

aplicable a las personas jurídicas será un derecho penal “distinto”, porque si el tradicional fuera válido no nos plantearíamos el problema, pero deberá tener “algo” del derecho penal por la misma razón. Si nada, no estaremos aplicando un derecho penal distinto, sino “algo distinto” del derecho penal⁶⁸.

Una vez incorporada la RPPJ, a través de la Ley N° 20.393, un primer proyecto de modificación fue presentado el 13 de octubre de 2010.⁶⁹ Este toma como propio uno de los fundamentos de la norma que se intenta modificar, este es, el que la responsabilidad penal motive a las empresas a autorregularse, a fin de prevenir la comisión de delitos que afecten valores sociales y el orden público. Por lo mismo, busca ampliar el catálogo de contravenciones de la LRPPJ⁷⁰, incluyendo figuras tan disímiles como los delitos informáticos, los atentados contra la propiedad intelectual y los delitos contra las personas y la salud pública. A falta de una regulación orgánica del delito ambiental, estas últimas figuras son las que permitirían proteger, directa e indirectamente, el medio ambiente, atribuyendo responsabilidad penal a las personas jurídicas⁷¹.

5.- Conclusiones. Razones para seguir el modelo brasileño

Al igual que sucede en la mayoría de los delitos socioeconómicos, los delitos contra el medio ambiente suelen ser realizados en el seno de una empresa⁷². Es por esto que la legislación chilena se ha movido con la intención de sancionar penalmente a los entes jurídicos que cometan delitos ambientales⁷³.

⁶⁸ GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Las consecuencias aplicables a las empresas en los delitos contra el medio ambiente”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo - MORALES PRATS, Fermín (Coords.). *Estudios de derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007, pp. 552, 568.

⁶⁹ Boletín 7265-07 (Moción), Cámara de Diputados, proyecto presentado por los parlamentarios Pedro Araya, Jorge Burgos, Guillermo Ceroni, Aldo Cornejo, Marcelo Díaz, Enrique Jaramillo, Juan Carlos Latorre, René Saffirio, Marcelo Schilling y Matías Walker.

⁷⁰ “...la existencia de esta responsabilidad y los objetivos concretos que se persiguieron con ella, justifican el que se amplíen los efectos de la ley a otros delitos de similar -o mayor- grado de afectación o significación social (de bienes jurídicos individuales o sociales), respecto de los cuales la empresa puede, y en principio debiera, operar como un buen ciudadano corporativo. Se trata de una razón que se justifica desde la misma perspectiva político-criminal, y que permite fundar la necesidad de ampliar el catálogo de delitos que generaran dicha responsabilidad”. En Boletín 7265-07, cit., p. 1.

⁷¹ El artículo 1 del proyecto de ley indica que “...La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley 19.223, en los artículos 79, 80, 81 de la ley 17.336, en los artículos 59, 60, 61 y 63 de la ley 18.045, en el artículo 134 de la ley 18.046, en el artículo 97 del Código Tributario, en el artículo 27 de la ley 19.913, en el artículo 8 de la ley 18.314, en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal y por los delitos contra la salud pública y contra las personas”.

⁷² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, “Protección penal del medio ambiente y personas jurídicas”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo - MORALES PRATS, Fermín (coords.), *Estudios de derecho ambiental*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007, p. 576.

⁷³ Usaremos este concepto asumiendo que existe una gran discusión dogmática respecto a la forma de considerar el “actuar” de una persona jurídica. MIGLIARI JÚNIOR, *A responsabilidade...* op.cit. pp. 121 y ss.

Creemos necesario el análisis del sistema brasileño de responsabilidad de las personas jurídicas, pues ese país ha sido uno de los líderes sudamericanos en el tema, y que Chile debería seguir sus pasos, ya estableciendo RPPJ, ya estableciendo el delito ambiental en el Código penal o ya sea estableciendo juzgados especiales civiles y criminales ambientales⁷⁴. Nuestro legislador incorporó a sus pautas político-criminales este tema con la Ley 20.393, de ámbito muy reducido, por lo que un segundo paso debiera ir en una dirección similar a lo legislado en Brasil, esto es, estableciendo la responsabilidad penal por los atentados medioambientales cometidos en el seno de las personas jurídicas, en el sentido de los proyectos de ley presentados y vistos *supra*.

La LRPPJ chilena es, en general, absolutamente compatible con una eventual inclusión de los delitos ambientales en su catálogo. Estos tienen características criminógenas comunes con los señalados en el art. 1 de la Ley 20.393, como su perfil transnacional, propio de la criminalidad organizada,⁷⁵ siendo las empresas parte de gigantescos mercados globales,⁷⁶ donde el beneficio económico deja de lado, muchas veces, el bienestar de la comunidad y la protección del medio ambiente. Esto, junto al modelo social de la sociedad del riesgo⁷⁷, las características del bien jurídico protegido⁷⁸, y la compatibilidad de los principios de dicha ley a los delitos ambientales –ya visto *supra*–, son los elementos que permiten proyectar un sistema similar al brasileño.

Respecto a lo primero, el relajamiento en ciertas garantías y principios propios del derecho penal liberal, como el *societas delinquere non potest*, es una característica propia del derecho penal de la sociedad del riesgo⁷⁹, donde las empresas en particular se alzan como importantes entes criminógenos, fuente concreta de peligros sociales⁸⁰. En relación al medio ambiente como bien jurídico penalmente protegido, aun cuando no exista consenso en su conceptualización, si lo hay

⁷⁴ El proyecto de ley que crea los Tribunales Ambientales, en tercer trámite constitucional (Boletín 6747-12) al tiempo de presentar este trabajo; hoy es Ley de la República, Ley 20.600, *crea los Tribunales Ambientales*, Diario Oficial 20.06.2012.

⁷⁵ “En general, la globalización importa una expansión mundial de los flujos de capital, las mercancías, la tecnología, en suma, de los mercados financieros, con el consiguiente incremento del comercio de bienes y servicios, la expansión de empresas transnacionales y la liberalización de mercados”. BARRA GALLARDO, Nancy: *Fenómenos de corrupción en el mundo actual*, Santiago de Chile, Ed. Legal Publishing, 2003, p. 13.

⁷⁶ Según Marinucci, y aunque resulte contradictorio, fueron causas económicas las que llevaron al ocaso de la responsabilidad penal colectiva en los delitos corporativos, en Italia, en tiempos del paso de la economía urbana a la economía de libre competencia. Ahora, en cambio, parece ser una de las grandes causas del restablecimiento de este tipo de responsabilidad. MARINUCCI, *La responsabilidad...* op. cit. p. 1178.

⁷⁷ En este modelo, creado por Ulrich Beck, los atentados contra el medio ambiente son consecuencia necesaria del paso de una sociedad postindustrial a una sociedad del riesgo. ROVIRA DEL CANTO, Enrique, *Delincuencia informática y fraudes informáticos*, Granada: Ed. Comares, 2002, p.19.

⁷⁸ BALMACEDA HOYOS *et al*, *Derecho...* op. cit. pp. 121 y ss.

⁷⁹ El que, en materia medioambiental, presentaría un déficit de dirección en el sistema técnico-económico. LILIE, Hans, “Sociedad del riesgo y derecho penal”, en ROMEO CASABONA, Carlos M.; SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando (Editores). *La adaptación del derecho penal al desarrollo social y tecnológico*. Granada: Ed. Comares, 2010, pp. 45-46.

⁸⁰ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Política Criminal*. Madrid: Ed. Colex, 2001, p. 264.

respecto a su naturaleza colectiva, al igual que los bienes protegidos en el cohecho, el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo⁸¹.

Importante sería, eso sí, que el legislador nacional, en caso de ampliar el rango de acción de la LRPPJ, modificara y modernizara el derecho penal ambiental, actualizando las conductas típicas y sistematizándolas, sea en el Código penal, sea en una ley especial. En ese escenario, creemos que un modelo como el brasileño es perfectamente replicable, al menos a nivel legal, haciendo más eficiente la protección del medio ambiente y la persecución de responsabilidades en y por la persona jurídica en el sistema penal nacional.

Bibliografía

- BALMACEDA HOYOS, Gustavo; *et al. Derecho penal y criminalidad postindustrial*. Santiago: Ed. Jurídicas de Santiago, 2007.
- BARRA GALLARDO, Nancy: *Fenómenos de corrupción en el mundo actual*, Santiago de Chile, Ed. Legal Publishing, 2003.
- BONZON RAFART, Juan Carlos. *La responsabilidad penal e infraccional de las personas jurídicas*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993.
- CORTÉS CABRERA, Bárbara; SCHEECHLER CORONA, Christian. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia ambiental”, en *Revista Debates Jurídicos y Sociales*, Universidad de Concepción, N° 3, 2010.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes. “Las consecuencias aplicables a las empresas en los delitos contra el medio ambiente”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS, Fermín (Coords.). *Estudios de derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- GOMES, Luiz Flávio. “Globalización y derecho penal”, en ZAFFARONI, Eugenio R (Editor). *El derecho penal del siglo XXI*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.
- GUIASOLA LERMA, Cristina. *Delitos contra el patrimonio cultural: Artículos 321 a 324 del código penal*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2001.
- LILIE, Hans. “Sociedad del riesgo y derecho penal”, en ROMEO CASABONA, Carlos M.; SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando (Editores). *La adaptación del derecho penal al desarrollo social y tecnológico*. Granada: Ed. Comares, 2010.
- LYON PUELMA, Alberto. *Personas Jurídicas*. Santiago: Ed. Universidad Católica de Chile, 2003.
- MARINUCCI, Giorgio: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un bosquejo histórico-dogmático”. Trad. Fernando Londoño M., en GARCÍA VALDÉS, Carlos *et al* (Coords.). *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat. Tomo I*. Madrid, Edisofer, 2008.

⁸¹ Otros aspectos de la proyección del delito ambiental en la Ley 20.393 en CORTÉS CABRERA - SCHEECHLER CORONA, *Algunas...* op. cit., pp. 225 y ss.

- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. “Protección penal del medio ambiente y personas jurídicas”, en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, y MORALES PRATS, Fermín (coords.). *Estudios de derecho ambiental*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- MIGLIARI JÚNIOR. Arthur. *A responsabilidade penal da pessoa jurídica*. Campinas SP: Lex Editoria, 2002.
- REGIS PRADO, Luiz., “La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Derecho brasileño”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, n° 6, 2000.
- _____ *Responsabilidade penal da pessoa jurídica. Em defesa do princípio da imputação penal subjetiva*. Sao Paulo: Ed. Revista dos Tribunais, 2001.
- RIBEIRO LOPES, Maurício. *Princípios políticos do direito penal*. Sao Paulo: Ed. Revista dos Tribunais, 1999.
- ROVIRA DEL CANTO, Enrique. *Delincuencia informática y fraudes informáticos*. Granada: Ed. Comares, 2002.
- RUSSO, Eduardo Ángel. *Derechos Humanos y garantías*. Buenos Aires: Ed. Eudeba, 1999.
- SÁNCHEZ DOMINGO, María Belén. *Delitos urbanísticos*. Valladolid: Ed. Lex Nova, 2008.
- SZCZARANSKI CERDA, Clara. *Un asunto de política criminal contemporáneo. Rol de las empresas, responsabilidad penal de las personas jurídicas y corrupción*. Santiago: Ed. Jurídica, 2010.
- TOFFLER, Alvin. *La tercera ola*. 2ª. Edición. Barcelona: Ed. Plaza & Janes, 1980.

Fuentes electrónicas

- CORREIA DA SILVA, Rodrigo Alberto. “Responsabilidad no Direito Ambiental”, en <http://www.ingenieroambiental.com/4009/Responsabilidade%20no%20Direito%20Ambiental-brasil.pdf>.
- GABUTTI. Elba. “Cronología Ambiental”, disponible en página web http://www.utpl.edu.ec/derechoambiental/images/stories/bibliografia/Cronologia_Ambiental.pdf
- ILIGARAY KOO, Edgard. “Proyecto de delito ecológico en Chile y el derecho comparado”, en <http://www.sinia.cl/1292/fo-article-29460.pdf>.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre. “Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. Mensaje N° 018-357”. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122009000200010&script=sci_arttext.
- MORÁN HERRERA, Fernando. “Delitos y contravenciones penales ambientales”, en Revista Pensamiento Penal N° 117, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/01022011/dnc06.pdf>
- PASSOS DE FREITAS Vladimir, “La responsabilidad ambiental”, en <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/398/passos.html>
- REGIS PRADO, Luiz., “La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho brasileño”, en Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 6, 2000, disponible en http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_62.pdf